Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

Vistos los autos: "Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 declaró procedente la extradición de Andrés Ricardo Truppel a los Estados Unidos de Norteamérica para ser sometido a proceso por las conductas típicas agrupadas en los CARGOS I, II y III de la acusación formal n° 11 Crim. 1056 dirigida contra el nombrado ante el Tribunal del Distrito Judicial Meridional de Nueva York.

2°) Que, contra lo así resuelto, interpusieron recurso de apelación ordinario el Ministerio Público Fiscal (fs. 422) y la defensa del requerido (fs. 427/429), los que fueron concedidos a fs. 430.

3°) Que en atención a lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede (fs. 468/476, acápite II), cabe tener por desistido el recurso interpuesto por su inferior jerárquico.

4°) Que, el artículo 5° del tratado de extradición con Estados Unidos de Norteamérica, aprobado por ley 25.126, bajo el título "Procesos Anteriores" consagra que "1. La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición. 2. Si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la ex-

tradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado Requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos. Si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso".

5°) Que este Tribunal ya interpretó que ese dispositivo convencional tiene por objeto y fin regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido, fijando la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición y dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance de su derecho interno ("cosa juzgada" o "double jeopardy" en el texto auténtico en español o inglés, respectivamente) (Fallos: 330:261 "Cabrera", considerando 20).

6°) Que, además, ha precisado que ello es así, en lo que aquí concierne, en la medida en que exista, además, en el país requerido, un "proceso iniciado" en el que se investiguen los hechos que dan sustento al pedido de extradición (Fallos: 334:1063 "Astiz", considerando 5°).

7°) Que tal la situación que se presenta en el sub lite respecto de dos de los objetos incluidos en el CARGO I de "confabulación" ("conspiracy"), que reprime la Sección 371 del Título 18 del Código Federal extranjero, para la comisión del delito de prácticas corruptas en el extranjero mediante la uti-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

lización, encontrándose o no en el territorio de Estados Unidos, de correos electrónicos o cualquier medio instrumental de comercio interestatal, en violación a las Secciones 78dd-1(a) y 78dd-3(a) del Título 15 de ese mismo cuerpo normativo (conf. texto legal obrante a fs. 110 y 104/107 y su traducción a fs. 244 y 238/241, respectivamente).

8°) Que, en efecto, en la causa n° 2645/98 "Carreras, Aldo Omar y otros sobre defraudación contra la administración pública", que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se investiga el delito de cohecho activo (artículo 258 del Código Penal) en la adjudicación a "Siemens It Services" de la licitación n° 1/96 "Contratación de un Servicio Integral para la Implantación y Operación de un Sistema de Control Migratorio y de Identificación de las Personas" (ver fs. 472 vta./473).

9°) Que, con el alcance y a los efectos que aquí competen, se está investigando allí el elemento organizativo que caracteriza a la "confabulación" del derecho del país requirente en la medida en que estaba dirigida a cometer prácticas corruptas en el extranjero. En efecto, Truppel fue aquí procesado en "coautoría", por "dominio funcional", ya que los distintos partícipes habrían dividido funcionalmente entre sí la ejecución del delito, según un plan común de reparto de tareas. Además, la forma de comisión que contempla el pedido de extradición está también alcanzada en la valoración del delito cohecho activo dada la incidencia directa que los "medios empleados" para ejecutar la acción tienen, en el derecho argentino, como criterio de

determinación de la pena que, a todo evento, pudiera dictarse (artículo 41, inciso 1° del Código Penal).

10) Que diversa es la situación que se constata en relación a los demás hechos que dan sustento al pedido de extradición ya que, aún cuando se sostuviera que la República Argentina tiene jurisdicción penal junto con el país requirente sobre los mismos —o algunos de ellos— no existe un "proceso iniciado" en jurisdicción argentina para investigarlos.

11) Que ello es así respecto de la "confabulación", tanto para la falsificación de los libros, registros y cuentas de "Siemens Aktiongesellschaft" ("Siemens AG") como para la elusión de los controles internos de contabilidad de la misma, incluidos como otros dos objetos del CARGO I. Así también, para la "confabulación" del CARGO II dirigida a cometer el delito de lavado de activos.

12) Que igual apreciación merece el último objeto del CARGO I de "conspiración" para cometer fraude por cable, en el marco del delito de estafa por cable, individualizado como CARGO III, que habría tenido lugar a través de un reclamo fraudulento de arbitraje presentado en jurisdicción del país requirente, en la ciudad de Washington D.C., mediante el despliegue de maniobras tendientes a ocultar el origen corrupto del "Proyecto D.N.I." y obtener así un laudo favorable que condenó a la República Argentina a pagar una indemnización, si bien la misma no se habría hecho efectiva (conf. al respecto, la declaración del fiscal interviniente Jason P. Hernández a fs. 80/100, cuya traducción luce a fs. 221/234).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

13) Que, a ello cabe agregar que la opción esgrimida por la defensa técnica a fs. 460, con sustento en la calidad de nacional argentino de su pupilo, no es admisible en atención a que el tratado aplicable consagra que "La extradición y entrega de la persona reclamada no serán denegadas en virtud de ser ésta nacional de la Parte Requerida" (artículo 3°).

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) Tener por desistido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; 2°) Declarar improcedente la extradición por dos de los objetos incluidos bajo la "conspiración" del CARGO I, cuales son los calificados en violación a las Secciones 78dd-1(a) y 78dd-3(a) del Título 15 del Código Federal de Estados Unidos; 3°) Confirmar, con el alcance que surge de la presente, la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Andrés Ricardo Truppel a los Estados Unidos de Norteamérica por los restantes hechos incluidos en el CARGO I como así también por los del CARGOS II y III.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Ministerio Público Fiscal y Dr. Claudio Armando Mazaira**, letrado defensor de **Andrés Ricardo Truppel**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10**.